



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00380-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES MASMELA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En auto de fecha Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado judicial por la señora **MERCEDES MASMELA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.


TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

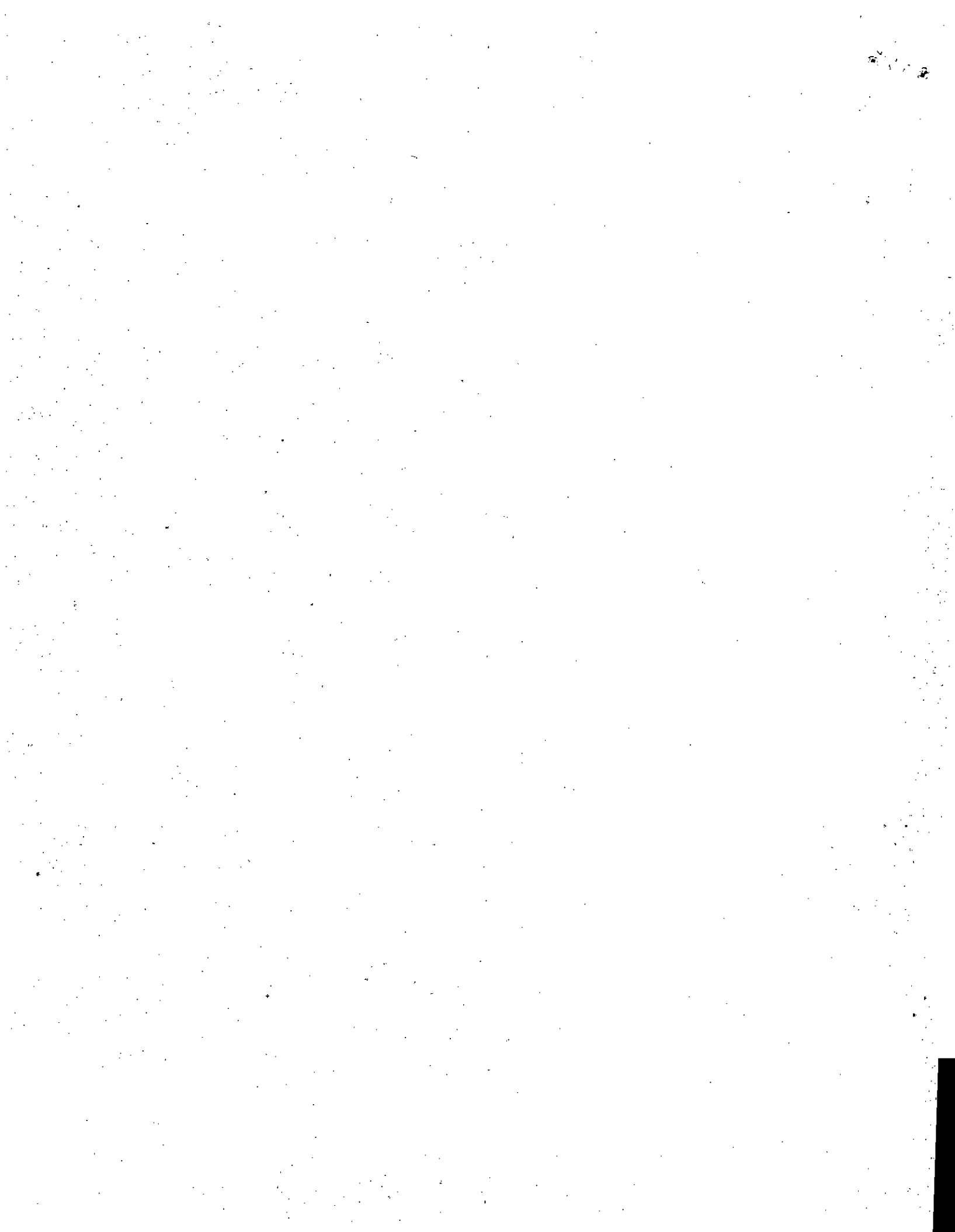
CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

Jpm

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00077-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LADY JHUSSYLLY GUZMAN PRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA

En auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por la señora **LADY JHUSSYLLY GUZMAN PRADA** contra la **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GÓMEZ GALINDO

Jpm





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, Dieciocho (18) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00381-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE ORLANDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

En auto de fecha Veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el Despacho admitió la demanda y ordenó a la parte actora que dentro del término de diez (10) días, depositara la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito.

Acto seguido, al no encontrarse cumplimiento a dicha orden, y de haber transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, se procedió mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de dos mil diecisiete (2017), a requerir a la parte actora para que realizara el depósito y así continuar con el trámite procesal, dentro los quince (15) días siguientes.

Se observa en la constancia secretarial que antecede, que la parte actora hizo caso omiso a tal requerimiento, razón por la cual, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 178 del CPACA

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En el presente asunto, se encuentra probado que la parte actora no realizó el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es la consignación de los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta y uno (31) de Julio de 2017, se le requirió para que cumpliera con esta orden, dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido dicho término y revisado el expediente, no se aprecia que la parte demandante haya satisfecho el requerimiento del juzgado.

En consecuencia, conforme precede y de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 178 del CPACA, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y se dispone la terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado Judicial por el señor **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del presente proceso.

TERCERO: Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

Jpm

1000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de setiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00946-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE: KLEIDER JIMENEZ OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL –MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL

De conformidad con lo manifestado en audiencia inicial del 15 de agosto del año en curso, se corre traslado a las partes por el término de 3 días de la prueba documental aportada por LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin de efectuar su incorporación al expediente.

Surtido el anterior trámite córrase el traslado para alegar de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

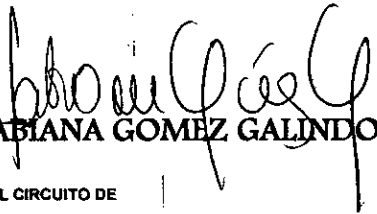
Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2014-00761-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO RUBIANO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Vista la solicitud obrante a folio 214 del cuad. ppal al respecto, se le hace saber a la abogada TERESITA CIENDUA TANGARIFE, que en el expediente no reposa poder alguno conferido a ella por la parte actora, motivo por el cual no es posible acceder a la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00192-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: BOSQUES DE FONDERELLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE-SECRETARIA TRANSITO Y
TRANSPORTE

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al **RECHAZO** de la demanda en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Mediante auto dictado el 31 de agosto de 2017, el despacho inadmitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentada por YOLANDA AGUDELO como representante legal del conjunto residencial BOSQUES DE FONDERELLA, con el fin de que dentro de un término de tres (03) días, subsanara los defectos señalados en la citada providencia.

Una vez vencido el término concedido sin que la parte actora hiciera uso del mismo para dar cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA**, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, pues como es sabido, la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos que de ser inobservados conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

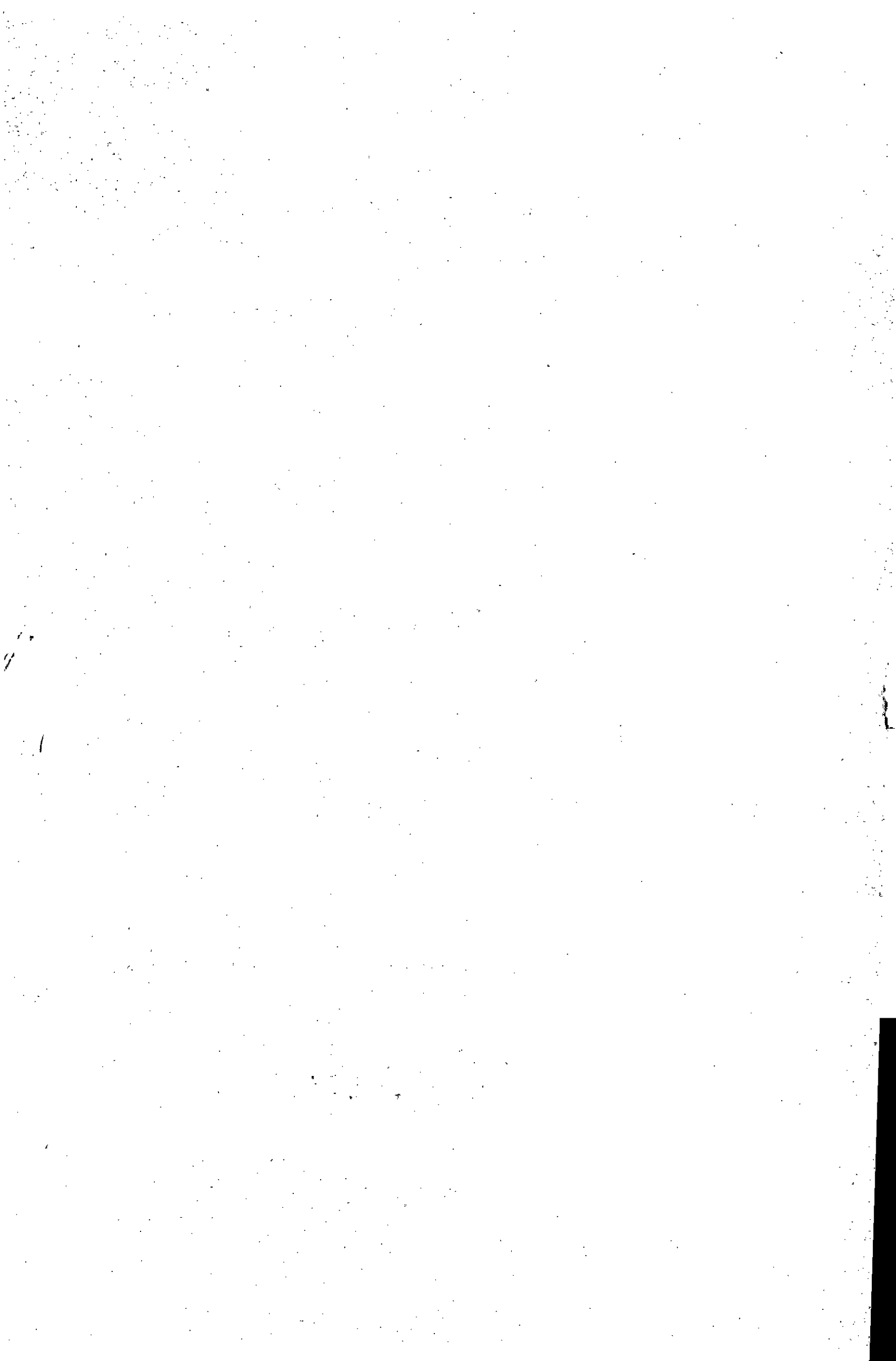
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de requisitos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2013-00032-04
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE-TUTELA
DEMANDANTE: FLOR YENY VARON OYUELA
DEMANDADO: CAFESALUD EPS

Mediante auto del 8 de septiembre del año en curso se ordenó abrir incidente de desacato de conformidad en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en contra de CAFESALUD EPS por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el 21 de septiembre del 2016.

En este punto es necesario indicar que la Superintendencia Nacional de Salud a través de la resolución No. 2426 del 19 de julio del presente año, aprobó el plan de reorganización Institucional presentado por el representante legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud y aprobó la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios y la cesión total de los afiliados, así como la habilitación como entidad promotora de Medimas EPS SAS a partir del 1 de agosto de la presente anualidad, de manera que corresponde dar a esta última continuidad al servicios de salud ordenado el fallo génesis del presente incidente de desacato, de tal suerte que la presente actuación se abrirá contra el Dr. Julio Cesar Rojas Padilla en calidad de representante legal de Medidas EPS SAS.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

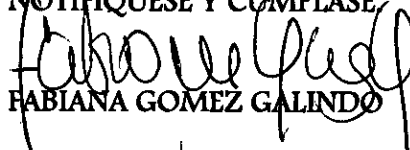
PRIMERO: Abrir el incidente de desacato formulado por la señora FLOR YENY VARON OYUELA en representación de su hija HELENA ALEXANDRA MORENO VARON contra el representante legal de MEDIMAS EPS SAS el Dr. JULIO CESAR ROJAS PADILLA.

SEGUNDO: Del escrito incidental, córrase traslado a la parte incidentada, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie al respecto, y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, si ellas no obra en este cuaderno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DB


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

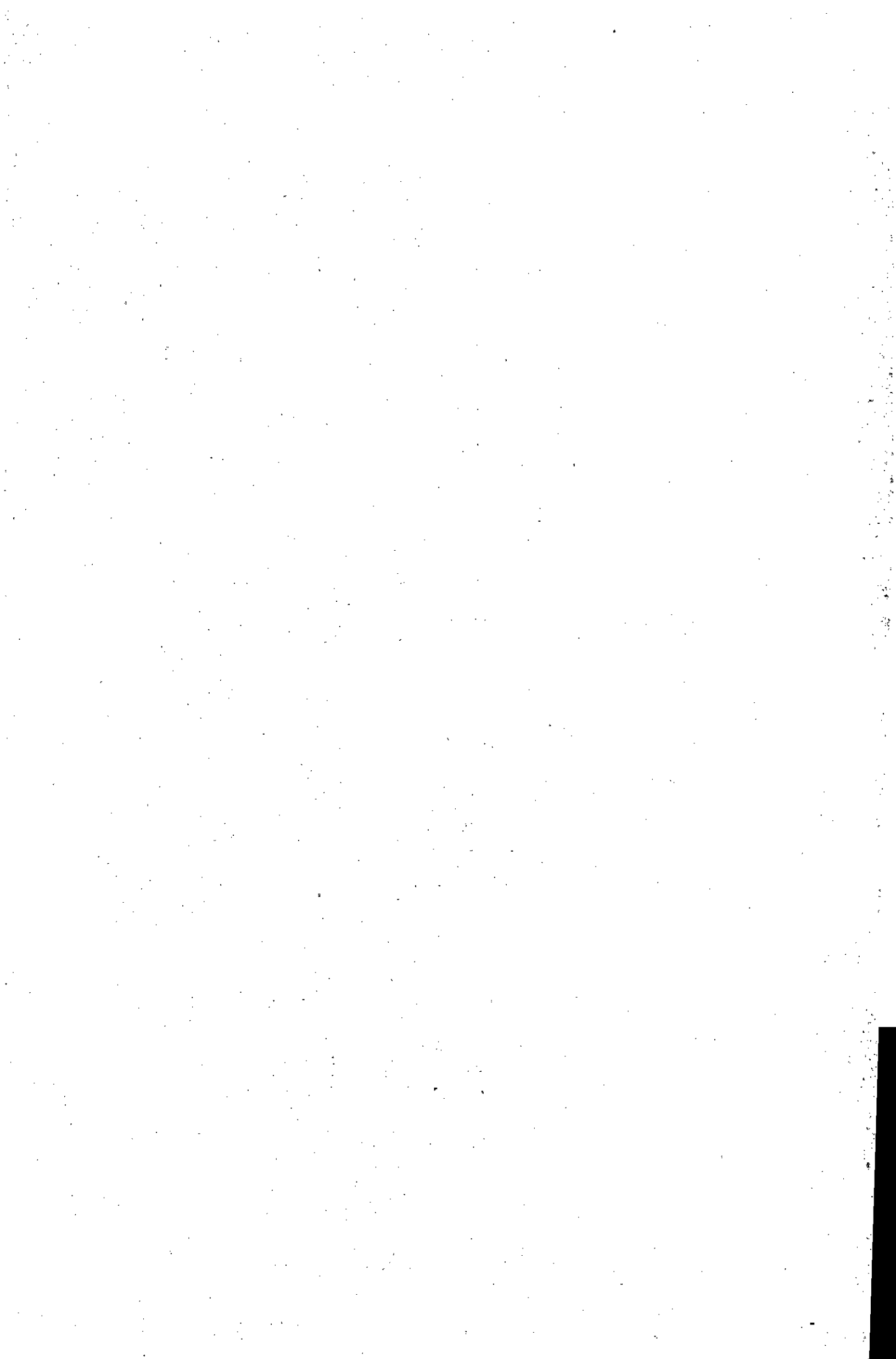
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DE IBAGUE

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00243-00
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO LOPEZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL Y OTROS

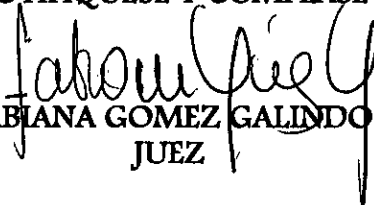
El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 señala que dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

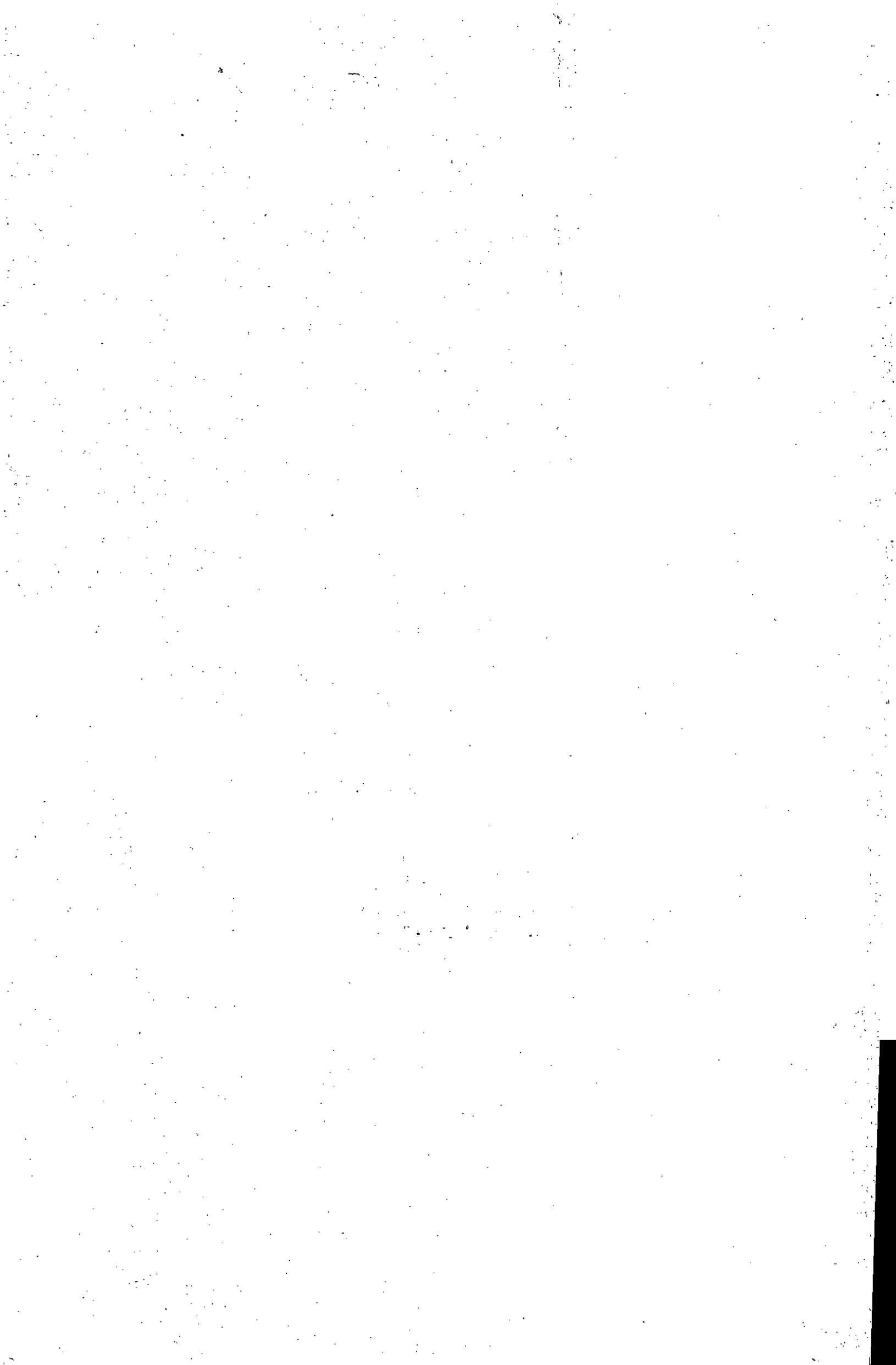
En el presente caso se observa que la sentencia proferida el día 7 de septiembre de 2017 (Fls.82-86), se notificó mediante correo de 472 el pasado 11 de septiembre de 2017, según consta en el Certificado Nacional de Franquicia visto a folio 119 del expediente a la única entidad apelante MEDICOSALUD .

Así las cosas, la parte podía interponer el recurso de impugnación hasta el día 14 de septiembre de 2017 a las 6:00 de la tarde, situación que no ocurrió por parte de MEDICOSALUD, toda vez, que fue interpuesto hasta el día 15 de del mismo mes y año (Fls. 92 y s.s).

En este orden de ideas, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO**, el recurso de impugnación interpuesto por **MEDICOSALUD** contra la sentencia 7 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00217-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: YINETH LILIAN GUTIERREZ HINCAPIE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se ordenó la vinculación de la señora Miryam Santos como tercero interesado, quien en la actualidad es quien ocupa el cargo que ostentaba la accionante, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación de la señora Miryam Santos

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho a la señora Miryam Santos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda a la señora Miryam Santos, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de este contenido de esta providencia al señor agente del Ministerio Publico delegado ante este Despacho.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término común de treinta (30) días, para los fines dispuestos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 47 DE 19/09/2017 HOY SIENDO LAS 8:00 A.M.

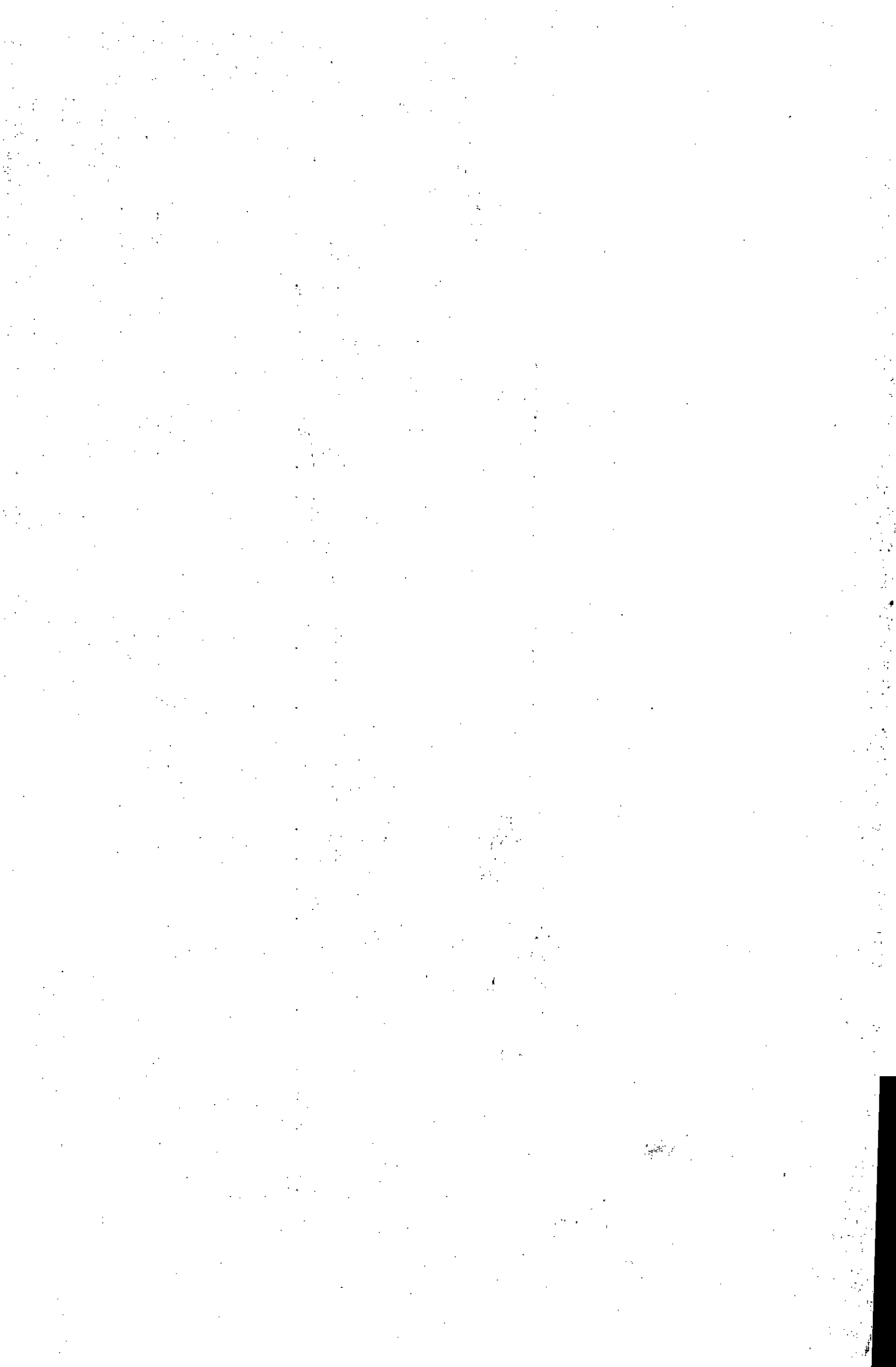
INHABILES:
SECRETARÍA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00069-00.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA OÑATE GARCIA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

Estando el presente proceso al Despacho para lo pertinente, se observa que no se admitió la demanda contra el Departamento del Tolima, estando vinculado en el escrito demandatorio presentado por la parte actora, por lo que se dispondrá corregir el auto proferido por este Despacho y en su lugar se dispondrá la vinculación del Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto proferido el 19 de mayo del presente año y en su lugar se dispone:

VINCULAR al Departamento del Tolima-Secretaría de Educación y Cultura.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Gobernador del Departamento del Tolima o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Departamento del Tolima, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de este proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

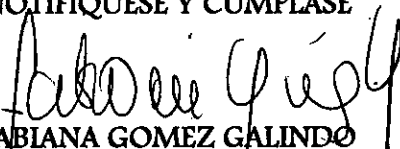
TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Alléguese al expediente, constancia de envío de la anterior notificación ordenada y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

CUARTO: Por secretaría súrtanse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. 41 DE
HOY 19/09/2017 DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.